

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210026600 M.P. No 254-18 R.U.G. 852-18
Incidentante	Erika Ovalle Delgado
Incidentado	Javier Andrés Fajardo Bonilla
Comisaria	Comisaría Sexta de Familia Kennedy II

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 254-18 R.U.G. 852-18 de fecha 22 de mayo de 2018, la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de ERIKA OVALLE DELGADO y en contra de JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora ERIKA OVALLE DELGADO, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 29 de abril de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 22 de mayo de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 29 de abril de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 22 de abril de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 29 de abril de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimo s legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la

libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.913.590 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.913.590 para que sea recluso, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

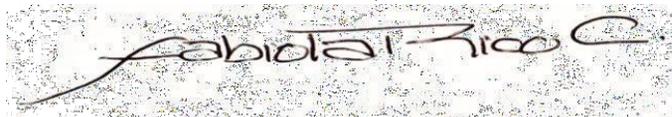
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JAVIER ANDRÉS FAJARDO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.913.590 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a rectangular area with a light, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20220017400 M.P. No 591-18 R.U.G. 4463-17
Incidentante	Osfary Ortíz Hernández
Incidentado	Harold Andrés Acosta Nivia
Comisaria	Comisaría Octava de Familia Kennedy I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No 591-18 R.U.G. 4463-17 de fecha 20 de junio de 2018, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de MARLON ANDRES y MATEO ALEJANDRO ACOSTA ORTIZ y en contra de HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora OSFARY ORTÍZ HERNÁNDEZ, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 , la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de 02 de marzo de 2022, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 20 de junio de 2018.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 08 de julio de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 02 de marzo de 2022 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionado el día 12 de septiembre de 2022 mediante comunicación por aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 02 de marzo de 2022, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 08 de julio de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librará la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la

libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.953.119 para que sea recluido, en arresto, por el término de DOCE (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.119 para que sea recluido, en arresto, por el término de DOCE (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

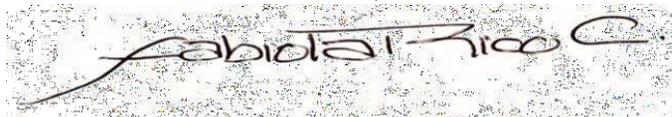
Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HAROLD ANDRÉS ACOSTA NIVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.119 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que

haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3. **OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
4. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
5. **ENVIAR** el expediente Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

CUMPLASE
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico', is written over a rectangular area with a light gray, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20190111200 M.P. No 195-19 R.U.G. 1151-19
Incidentante	María Esmeralda Guasca De Gómez
Incidentado	José Alonso Balceros
Comisaria	Comisaría Sexta de Familia Kennedy III

Téngase en cuenta que la conversión de multa en arresto fue resuelta por este despacho mediante providencia de 14 de octubre de 2022. Por tanto, es deber nuestro devolver a la Comisaría de origen, las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

CUMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

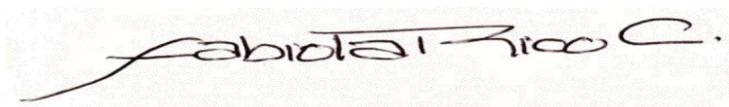
Clase de proceso	Cancelación de patrimonio de familia
Radicado	11001311001720160053800
Demandante	Regina Prada Mejía
Demandado	Luis Antonio González Muñoz

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Se reconoce a la Dra. MARIA ANGÉLICA SILVA RIOS como apoderada judicial del demandado LUIS ANTONIO GONZÁLEZ MUÑOZ en la forma y términos del poder a ella conferido.
2. En cuanto a la solicitud de la remisión de copias auténticas de la sentencia, se le indica a la apoderada que puede acercarse a la sede judicial a solicitarlas previo al pago de las expensas necesarias.
3. Secretaria proceda a actualizar y repetir los oficios ordenados en sentencia del 03 de marzo de 2017.
4. Por secretaria, remitir el expediente digital a la Dra. MARÍA ANGÉLICA SILVA RIOS a las direcciones de correo electrónico por esta suministradas en el memorial visible a folio 2 del numeral 003 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20190111900
Demandante	Rodrigo Hernández Barbosa
Demandado	Herederos indeterminados de Galo Roberto Jaya e ICBF

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Como quiera que el curador ad litem designado en auto de fecha 11 de marzo de 2022, para representar a los herederos indeterminados del causante GALO ROBERTO JAYA, no manifestó su aceptación al cargo, se le releva del mismo, razón por la cual, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dra. MARIA CAMILA MARTÍNEZ (legalquintomartinez@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele **telegráficamente, su nombramiento.**

Una vez la curadora ad litem acepte el cargo se continuará con el trámite del proceso.

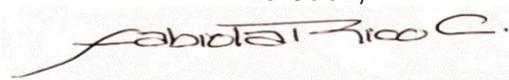
2.- NO se tiene en cuenta la constancia de notificación personal realizada a la parte demandada y visible en el numeral 07 del expediente digital, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., tales como lo estipulado en el numeral 3 “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...), (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...). (subrayado del despacho)*”; con el documento adjunto no se observa el acta que señale la naturaleza del proceso, la existencia del mismo, la fecha de la providencia que debe ser notificada ni la prevención de comparecer al juzgado para ser notificado.

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta el intento de notificación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por no cumplir con los requisitos señalados en las

normas referidas, dejando claridad que la interesada NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que admitió la presente demanda, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P., aplicándose en su totalidad con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 ley 2213 de 2022), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que no deben ser aplicadas indistintamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	11001311001720200016600
Demandante	Guillermo Daza Ardila
Demandado	Gloria Erly Alvarado Olarte

Téngase en cuenta que la parte demandada a través de su apoderado judicial reconocido en auto de fecha 24/11/2021 dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, propuso excepciones de mérito e interpuso demanda de reconvención.

De otra parte, téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando trámite la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por lo en su debida oportunidad **secretaría debe proceder a** fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las **excepciones de mérito** presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Reducción de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20210019800
Demandante	Harlem Suárez Pardo
Demandado	Shirley Gaitán Ruiz

Téngase en cuenta que la parte demandada a través de su apoderado judicial reconocido en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito; observando el despacho que dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, remitiendo la misma a la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, se tiene que la Dra. MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó de manera extemporánea escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Lo anterior teniendo en cuenta que el día 29/11/2022 a las 16:15 le fue remitido por la parte demandada la contestación de la demanda, contabilizando los dos días que señala el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, esto es, **30 de noviembre y 01 de diciembre de 2021**; el término de los 3 días que tenía para descorrer el traslado de las excepciones (art. 391 del C.G.P.) iniciaban del día **02** de diciembre de 2021 hasta el día **06** de diciembre de 2022 a las 5:00 pm; y el escrito fue remitido a través del correo institucional el día 07/12/2021 (10:32).

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada SHIRLEY GAITÁN RUIZ (shirleygaitan26@yahoo.com), solicitado en la demanda.

3.- Testimonios: Se niegan por improcedente e impertinente el decreto los testimonios solicitados, como quiera que las declaraciones de los mismos nada influye con la decisión que se debe tomar para la reducción de la cuota de alimentos que se pretende.

4.- Oficios: Se ordena oficiar al pagador de la EMPRESA APIROS SAS. para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la presente comunicación, y con destino a este proceso se sirvan informar si la señora SHIRLEY GAITAN RUIZ identificada con la C.C. 52.707.121 de Bogotá se

encuentra vinculada con esta entidad. En caso afirmativo informar fecha de vinculación, salarios, prestaciones sociales, cesantías y honorarios que recibe en su favor.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que una vez se encuentre elaborado el anterior oficio, proceda a diligenciarlo.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante HARLEM SUAREZ PINTO (hsuapa@hotmail.com) solicitado en el escrito defensivo.

3.- Testimonios: Se niegan por improcedente e impertinente el decreto los testimonios solicitados, como quiera que las declaraciones de los mismos nada influye con la decisión que se debe tomar para la reducción de la cuota de alimentos que se pretende.

4.- Oficios: Se ordena **oficiar** MAB INGENIERIA DE VALOR, con NIT. 9001391105, para que en el término de los diez (10) siguientes al recibo de la presente comunicación, y con destino a este proceso certifiquen si a la fecha y con posterioridad al 20 de marzo de 2021 el señor HARLEM SUAREZ PARDO identificado con la C.C. 79.691.015 tiene algún tipo de vinculación laboral o contractual con dicha firma en razón de su actividad profesional.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, señale el correo electrónico de la testigo ordenada escuchar y el cual no se suministró.

Se niega la petición de oficiar a la procuraduría 246 de infancia y adolescencia de Bogotá D.C.", contenida en el numeral 1º del capítulo de PRUEBAS – OFICIO (fl. 21 del numeral 012 del expediente virtual), toda vez que no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Se ordena OFICIAR a la ALIANSALUD EPS, con fundamento en el reporte de ADRES anexo (numeral 015 del expediente virtual), para que certifique **de manera inmediata** respecto del señor HARLEM SUAREZ PARDO identificado con la C.C. 79.691.015, el nombre completo de la empresa para la cual labora en la actualidad, los datos de ubicación reportados en la base de datos y correo electrónico de la entidad.

Una vez se allegue respuesta, se ordena oficiar al PAGADOR DE LA ENTIDAD señalada por la EPS, remitiéndose por el medio más expedito el oficio a la empresa; lo anterior de manera inmediata sin necesidad de ingresar el expediente al despacho.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 16 del mes de febrero del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

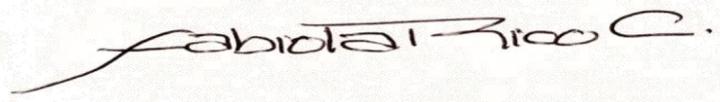
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20220013800
Demandante	Nathalia López López
Demandado	Fernando Fabio Escobar Roperó

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que por secretaría se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso sexto del auto admisorio de fecha 7 de mayo de 2022, notificando al Defensor de familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

2.- Así mismo, se tiene que por secretaría se realizó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna, de la menor de edad MARIA ESCOBAR LÓPEZ de conformidad a lo señalado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con los incisos 5 y 6 del art. 108 Ibidem y el art. 10 decreto 806 de 2020).

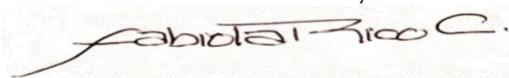
3.- Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso séptimo del auto del 07 de mayo de 2022, comunicando a los parientes de la menor de edad MARINA ESCOBAR LÓPEZ, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente.

4.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FERNANDO FABIO ESCOBAR ROPERÓ, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS** (gerenciastrasesorias@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

5.- Se niega la solicitud de permiso de salida del país de la menor de edad MARINA ESCOBAR LÓPEZ, obrante en el escrito visible en el numeral 011 del expediente virtual, como quiera que el mismo no es propio de este tipo de asuntos, para ello tal como lo señala el apoderado en su escrito debe realizar el respectivo proceso de permiso de salida del país, con las formalidades y requisitos estipulados en la ley y designado al juez competente a través de la oficina correspondiente bajo los parámetros de las normas de reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

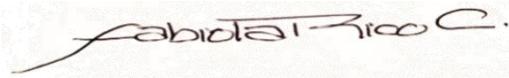
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	110013110017 20220017600
Demandante	Amaida Talero
Demandado	Néstor Eduardo Riveros Silva

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado NESTOR EDUARDO RIVEROS SILVA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS** (gerenciastrasesorias@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720010096800
Demandante	María Luisa Flórez Pacheco
Demandado	Enrique Cárdenas Pinillos
Asunto	Termina proceso (art. 312 C.G.P)

Atendiendo los documentos y las peticiones contenida en el anterior escrito allegado por el Dr. JORGE ELIECER MOSQUERA TREJOS, quien allega poder por parte del demandado ENRIQUE CÁRDENAS PINILLOS y acuerdo suscrito por los alimentarios DIANA MARCELA CÁRDENAS FLÓREZ y JHON ALEXANDER CÁRDENAS FLÓREZ y el alimentante ENRIQUE CÁRDENAS PINILLOS, donde acordaron la exoneración de la cuota de alimentos existente a la fecha establecida en el presente asunto; estableciendo que el alimentante se encuentra a paz y salvo por concepto de alimentos a favor de sus hijos alimentarios, y donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares; por ser procedente de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, se DISPONE:

Primero: Exonerar de la obligación alimentaria al señor ENRIQUE CÁRDENAS PINILLOS de la obligación alimentaria a favor de los jóvenes DIANA MARCELA CÁRDENAS FLÓREZ y JHON ALEXANDER CÁRDENAS FLÓREZ, a partir del 22 de agosto de 2022.

Segundo: Dar por terminado el proceso de la referencia, por solicitud expresa de las partes.

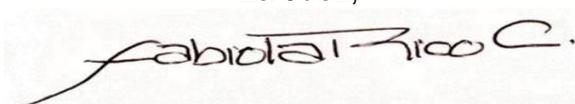
Tercero: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20010096800**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 204

De hoy 15-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Reducción de cuota alimentaria
Radicado	110013110017 20210019800
Demandante	Harlem Suárez Pardo
Demandado	Shirley Gaitán Ruiz

Atendiendo el contenido del anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, se DISPONE:

Si bien el art. 392 del CGP no precisa como lo hacía el extinto CPC el hecho de que la demanda de reconvencción en los procesos verbales sumarios no es admisible, por ello no puede atenderse y tramitarse en esta clase de asuntos una petición de este raigambre, ya que al ser un proceso más la demanda de reconvencción, el espíritu del legislador fue ubicarla dentro de "**la acumulación de procesos**", tal como se puede observar en la redacción del art. 392 del CGP, en el cual se enlistan las actuaciones que son inadmisibles, así "*... la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.*", tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación, en sede de tutela, en las sentencias STC8189 de 2017 y STC2591 de 2017, así:

Sentencia STC8189-2017 del 9 de junio de 2017, que ajusta similar por no decir idéntico pronunciamiento de la providencia STC2591-2017 del 27 de febrero de 2017, así:

"De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

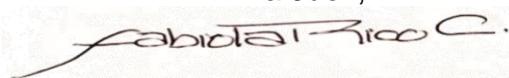
«Son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)."

(...) "4.2. 4.2. Entonces, para esta Corporación la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura como lo hizo, se fundó en un entendimiento desarmonizado de las preceptivas que regentan la materia, **y ultimó de manera incorrecta, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción sí es procedente en los juicios verbales sumarios.** (Negrilla por el Despacho para resaltar).

Por todo lo aquí expuesto, **SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, formulada al interior del proceso de reducción de cuota alimentaria que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso- católico
Radicado	11001311001720200016600
Demandante	Guillermo Daza Ardila
Demandado	Gloria Erly Alvarado Olarte

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvención, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que, en **reconvención** presenta a través de apoderado judicial, la señora **GLORIA ERLY ALVARADO OLARTE** en contra de **GUILLERMO DAZA ARDILA**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

No obstante que el abogado del extremo demandado principal le remitió vía correo electrónico la contestación al libelo y presentó paralelamente demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado, remita el link del proceso y teniendo en cuenta que el presente proveído se notifica por estado, el término para dar contestación le comenzará a correr al día siguiente de la remisión del expediente digital.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel conforme al párrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 204 De hoy 15/12/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de la cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220072200
Demandante	Enrique Cárdenas Pinillos
Demandado	Diana Marcela Cárdenas Flórez y Jhon Alexander Cárdenas Flórez
Asunto	Termina proceso (art. 312 C.G.P)

Como quiera que por auto de esta misma fecha proferido dentro del proceso de ALIMENTOS No. 11001311001720220072200 promovido por MARÍA LUISA FLÓREZ PACHECO en contra de ENRIQUE CÁRDENAS PINILLOS, en donde se exoneró a éste último de la obligación alimentaria a favor de los alimentarios DIANA MARCELA CÁRDENAS FLÓREZ y JHON ALEXANDER CÁRDENAS FLÓREZ; dando por terminado dicho proceso y decretando el levantamiento de todas las medidas cautelares y el archivo de dichas diligencias; por sustracción de materia, de conformidad con el art. 312 del C.G.P., se DISPONE.

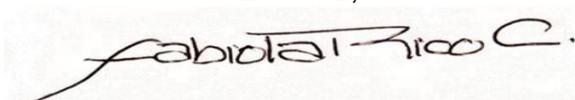
Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia, por sustracción de materia.

Segundo: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 204

De hoy 15-12-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO DE APELACIÓN		
ACCIONANTE	GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ		
ACCIONADO	STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS		
RADICACIÓN:	2022-0137	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00137 00

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación** formulado por el señor **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en contra de la decisión adoptada el 9 de febrero de 2022 por la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de Bogotá, D.C., dentro de la Medida de Protección No. 06 de 2022, R.G.U. 722 DE 2020, folios 125 a 130 del archivo rotulado como "001.MEDIDA DE PROTECCION.pdf", por medio del cual, entre otros, **se abstuvo la funcionaria de imponer medida de protección en favor de GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y de su menor hija NNA LRM y en contra de STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS**, formulado dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DENUNCIA Y SU TRÁMITE.

- 2.1.1. El señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ presenta denuncia por escrito remitida el 7 de enero de 2022, a las 17:08, a través de correo electrónico, con el objeto de que se imponga medida de protección a su favor y de su hija LETIZIA RODRIGUEZ MUÑOZ y en contra de STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS, argumentando hechos de violencia psicológica y económica del que ha sido víctima él y la menor de edad (fls. 5 a 11 del archivo digital denominado como "001.MEDIDA DE PROTECCION.pdf").
- 2.1.2. La Comisaría de conocimiento en correo del 11 de enero de 2022 le solicita al quejoso aportar la dirección de residencia para dar inicio a los trámites a que haya lugar (fl. 19).
- 2.1.3. El mismo 11 de enero de 2022, vía correo electrónico la parte demandante aporta la información solicitada (fl. 25).
- 2.1.4. Por auto del 18 de enero de 2022, la Comisaría ordena que a través del área psicosocial del Despacho se aplique el instrumento de riesgo para verificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, para lo cual se cita al accionante GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para el 20 de enero de 2022 (fl. 29).

- 2.1.5. La trabajadora social de la Comisaría procede a diligenciar el formato de "Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia." (fls. 45 a 47).
- 2.1.6. Finalmente, por auto del 21 de enero de 2022 se avocó conocimiento del trámite y se admitió la medida de protección a favor del señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y su hija NNA LETIZIA RODRIGUEZ MUÑOZ y en contra de STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS, procediendo a citarlos para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto (fls. 59 y 60).
- 2.1.7. Efectuadas las notificaciones de rigor, la accionada mediante correo electrónico de fecha 24/01/2022 (14:45) informa que: *"Buenas tardes, la audiencia deberá ser virtual para mi pues desde el 2019 no estoy viviendo en Colombia"* (fl. 77).
- 2.1.8. Que por auto de fecha 31 de enero de 2022, la Comisaria 2ª de Familia de Chapinero suspendió el trámite de las presentes diligencias por una única vez y fijó como nueva fecha para llevar a efecto la audiencia de trámite y fallo el miércoles 9 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m, (fls. 89 y 90), indicándole a la demandada que en virtud de que su residencia se encuentra fuera de Colombia, podrá asistir de manera virtual por las plataformas que indica en el referido proveído.
- 2.1.9. Una vez llegado el día y hora de la audiencia, se procedió con la audiencia establecida en el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000; la Comisaria 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, deja constancia que comparece a la misma de manera virtual la accionada STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS, mediante el aplicativo de Microsoft TEAMS; así mismo lo hace la apoderada judicial de la encartada en el trámite administrativo y la representante del Ministerio Público.
- 2.1.10. En el control de legalidad, la Comisaria advirtió que, respecto de los hechos constitutivos de incumplimiento al régimen de cuota alimentaria presunto y denunciados por el señor GUILLERMO ANDRÉS RODRIGUEZ MARTÍNEZ con relación a su hija LRM, no son del resorte de las competencias otorgadas a las Comisarías de Familia, debiendo ventilarse esos temas ante el respectivo Juez de Familia, Fiscalía o ICBF quienes pueden emitir pronunciamiento en ese sentido.
- 2.1.11. Así mismo, se pronuncia que en relación a los presuntos hechos de violencia intrafamiliar ejercidos en contra del señor GUILLERMO ANDRÉS RODRIGUEZ MARTINEZ, por parte de la accionada, evidencia el Despacho que los mismos según la denuncia efectuada por el accionante bajo la gravedad de juramento, ocurrieron el 26 de noviembre de 2021, hechos que se salen del ámbito de conocimiento de la competencia de la Comisaría de Familia, ya que sobrepasan los 30 días que señala la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, por tanto la Comisaría se abstuvo de pronunciarse sobre el particular.
- 2.1.12. Como consecuencia de la anterior decisión, se revocaron las medidas de protección provisionales otorgadas al señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y a su hija mediante auto de fecha 21 de enero de 2022 y se ordenó el archivo de las diligencias.

2.1.13. Ya habiendo dado inicio a la audiencia, deja constancia la Comisaria que el accionante comparece de manera presencial a las 8:45 a.m., por lo que se le indica que asume la diligencia en el estado en que se encuentra, la cual inició a las 8:00 a.m. del 09 de febrero de 2022.

2.1.14. Al concedérsele el uso de la palabra al accionante manifiesta que comparece a esa hora a la diligencia, teniendo en cuenta que su hija tiene cuatro años y es asmática y pone en conocimiento del Despacho que los atropellos y los hechos generadores de violencia de la denunciada se presentan hace cinco años, pero ahora se ve la necesidad de presentar esa denuncia, por causas que expondrá más adelante.

2.1.15. Luego de lo aquí referido procedió la Comisaria a proferir decisión de fondo, en la cual la que indicó que el art. 9º de la Ley 294 de 1996 es expreso y se aplica comoquiera que es una ley taxativa que regula el trámite especial, y la cual consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. artículo modificado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”

2.1.16. Argumenta también su decisión citando la ley 2126 de 2021 que establece en su art. 4: *“Principios Rectores. numerales 2 y 3 “2 Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar. **Eficacia:** Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.”*

2.1.17. Indican que por lo anterior y comoquiera que no se cumplen los presupuestos legales para que el Despacho Comisarial se pronuncie, dado que los hechos denunciados traspasan la competencia en temporalidad, no puede emitir decisión alguna en razón el principio de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

2.1.18. El señor GUILLERMO ANDRES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, presentó recurso de alzada en contra de la decisión que le fuera notificada en estrados.

2.1.19. Le correspondió conocer de la apelación de la decisión adoptada por la Comisaría a esta sede judicial, previo reparto de esta.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN APELACIÓN.

Inconforme con la decisión tomada por la comisaría, en la cual se abstuvo de imponer medida de protección definitiva en favor del señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y su hija NNA LRM y en contra de STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS, dada la extemporaneidad de la presentación de la medida de protección, motivo por el cual revocó las medidas provisionales otorgadas al accionante y su hija, otorgadas mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, el accionante presentó recurso de apelación en contra de la Resolución proferida por la Comisaria 2ª de Familia de Chapinero de esta ciudad, arguyendo en síntesis: *"(...) el despacho está inobservando la ley procesal general, la cual predomina y aplica para todo tipo de procedimiento administrativo, policivo, penal o incluso especial, como es este caso, donde los términos del acaecimiento de los hechos, de manera clara y expresa la ley que otorga medidas de protección en caso de violencia intrafamiliar, menciona que estos no podrán sobrepasar los 30 días del acaecimiento de los mismos, el código general del proceso en su artículo 118 menciona el cómputo de días para todo tipo de actuaciones, de la cual no se escapa de la órbita del código general del proceso, esta actuación, en virtud que es una norma del orden público" en los términos de días no se tomarán en cuenta los términos de vacancia judicial de aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrados los juzgados y los despachos", cabe advertir que el despliegue de violencia por parte de la accionada el cual reitero vengo siendo víctima mi hija 4 años y mi persona 5 años, es ajeno al conocimiento de estas autoridades no por negligencia o capricho del suscrito, sino por el ánimo de cerrar toda conflictividad con la accionada de manera razonada, justa y ecuaníme, como no ha sido posible ello, una vez más acudo a esta comisaría por quinta vez, en donde se ampara y se me protejan mis derechos a mí y a mi hija, por el despliegue injustificado de violencia psicológica verbal y todas las manifestaciones sin fundamento que la accionada por redes sociales hace hoy, ayer, antier, despliegue injusto y permanente, como también la amenaza de muerte de intimidación que recibí el día lunes pasado por parte de la accionada a mi redes sociales, donde buscaba desestimular mi comparecencia a esta diligencia y continuar con su despliegue injusto de violencia o coacción en contra del suscrito y de mi menor hija de quién tengo la custodia otorgada por ella y de quién de manera permanente, hoy, ayer, antier, manifiesta de forma pública en redes sociales que la tengo Raptada.*

Igualmente en sus argumentos el apelante señaló que la accionada será citada por la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de inasistencia alimentaria, injuria y calumnia, ejercicio arbitrario de la custodia, tráfico de influencias, ella junto con dos togadas, una Comisaría y un Juez de Familia, por lo cual manifiesta al Despacho que debe sostener la medida de protección a favor de él y de su hija (...)

4. CONSIDERACIONES

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

4.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: **4.1.1.** existe caducidad de la acción por haberse presentado en forma extemporánea?; **4.1.2.** De no existir la anterior, es decir, no haber estado afectada la acción del fenómeno procesal de la caducidad, deberá el Despacho emitir pronunciamiento de fondo, frente a los hechos expuestos por el quejoso y determinar si ha existido violencia intrafamiliar en contra del accionante y su menor hija, por parte de STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado el Despacho deja constancia de la disparidad de fechas que se insertan en diferentes piezas procesales; en este sentido se tiene que a folio 8, en el hecho 6, el solicitante de la medida de protección precisa que los hechos se han presentado desde el **24 de noviembre de 2021**, muy a pesar de que al momento de sustentar la alzada, en el vertical interpuesto, advierte que el despliegue de la violencia del que dice han sido víctimas él y su hija se viene presentando desde hace 5 y 4 años, respectivamente (fl. 129). En el folio 45 del formato denominado "Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia." (fls. 45 a 47) se observa que en el numeral **"II HECHOS A. Fecha (Día/Mes/año): 26 de noviembre de 2021"**, en el literal **"B"** del mismo documento se lee: **"... con agresiones verbales con fecha última 26/11/2021"** y desconoce esta sede judicial el motivo por el cual en el referido literal el aquí recurrente aclara: **"y la parte accionante refiere que esta fecha está dentro de los últimos treinta días hábiles, por cuanto el Código General del Proceso así lo manifiesta..."**.

Mas adelante, en el ítem **V. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO**, se halló como fecha de los hechos, el **24 de noviembre de 2021**, como se observa en la imagen que se inserta a continuación y en la que se sombrea y subraya la aludida fecha:

V. IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO				
A.	CIRCUNSTANCIAS DE LA VIOLENCIA	SI	NO	OBSERVACIONES
1	¿Se han presentado otros eventos de violencia en el último año?	xx		Fecha: 24 de noviembre/2021 , son reiteradas, también lo hace por redes sociales
2	¿En el último año se ha incrementado la frecuencia o la gravedad de la violencia?	xx		* contra mi y mi hija

Observa el Despacho que la Comisaria no tuvo la acuciosidad de revisar en detalle las diferentes piezas procesales, incluyendo los formatos y documentos que ella misma ordenó realizar, como tampoco tuvo el cuidado de emitir un pronunciamiento mas diáfano, de cara a la situación que ella tan sólo advirtió al momento de intentar definir la controversia de fondo, lo que en efecto no sucedió y terminó su actuación haciendo

uso de una extemporaneidad que en términos técnicos jurídicos se refiere a la caducidad para ejercitar la acción, en la que se itera, no fue clara pues no precisó en la providencia que puso fin al litigio cuándo se había radicado la medida de protección y cuando fenecía el término para interponerla, sino que se limitó a señalar normas y a aseverar que: *“... como quiera que no se cumplen los presupuestos legales para que el Despacho Comisarial se pronuncie, dado que los hechos denunciados traspasan la competencia en temporalidad, no podrá entonces emitirse decisión alguna en razón el principio de legalidad de las actuaciones jurisdiccionales y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.”*; pues precisamente por ese respeto al debido proceso debió delimitar cuando se desbordaba el término otorgado por el legislador para que ella pudiera asumir la competencia, por lo se quedó corta la Comisaria en su apretada decisión.

Son claras las diferentes fechas y contradicciones que se presentan, en cuanto a la fecha de los hechos motivo de la presente acción y de la data de radicación de la misma, se tiene que, frente a la primera, esto es, dice el quejoso en su escrito de solicitud de medida de protección que los hechos acaecieron el 24 de noviembre de 2021 y en los formatos que diligencia la Comisaría de Familia, inserta que ocurrieron el 26 de noviembre de 2021. En este sentido se tiene, que de conformidad con lo instituido la Ley 4 de 1913, art. 62 y que recoge también el art. 118 del CGP, que señala: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*; luego entonces, el conteo a que se contrae la Ley 294 de 1996, en el inciso 3º del art. 9º, que indica *“La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.”* (negrilla por el Despacho para resaltar), el conteo, si se toma el 24 de noviembre de 2021, fenecía el 6 de enero de 2022, empero si los hechos se presentaron el 26 de noviembre de 2021, el lapso vencía el 11 de enero de 2022.

De otra parte, se indica en los formatos del Despacho Comisarial (fls. 1 y 23) que la medida de protección tiene fecha de llegada el 11 de enero de 2022, cuando en realidad el correo fue remitido y recibido en la Comisaría el 7 de enero de 2022, a las 17:08.

En ese orden de ideas, considera esta Juzgadora que los hechos que fueron motivo de presentación de la medida de protección acaecieron el 24 de noviembre de 2021, pues quien mas para tener certeza de ello que el autor del escrito en el que elevó su solicitud, por lo que la medida de protección al haber sido presentada de forma extemporánea se encontraba afectada del fenómeno procesal de la caducidad; muy a pesar de lo anterior, presume este Despacho es que al momento de comparecer el demandante, para que se aplicara el instrumento de riesgo para verificar circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento de los presuntos hechos de violencia intrafamiliar, se percató que su medida había sido presentada en forma extemporánea, razón para corregir la misma extendiendo los hechos al 26 de noviembre de 2021, para que su escrito quedara dentro del término establecido por la ley.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, derecho de defensa, principio de contradicción y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho se pronunciará de fondo respecto a los hechos.

Revisada la actuación se observa desde el umbral del infortunio la solicitud de la medida de protección, en razón a que no se probaron los dichos del demandante, como lo instituye el legislador en el art. 167 del CGP *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; toda vez que en principio el trámite tuvo su génesis por los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2021, para lo cual el demandante allega una grabación que realiza de una situación en la que supuestamente se expone a la menor y con la que al parecer considera el recurrente se ejerce violencia sobre él, lo que pone en conocimiento de la Comisaría de Familia.

Descendiendo al caso de estudio y leídos los hechos que dieron lugar a la solicitud de medida de protección, no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y menos aún se allegan pruebas que respalden los dichos del demandante.

Escuchada la grabación se percibe: **“Quién te dijo eso mi amor”** (pregunta una persona del género masculino), **“mamita”** (responde una menor de edad), vuelve y pregunta la misma persona de género masculino **“y qué te dijo tu mamita”** y responde nuevamente la pequeña: **“papito perdió, se va a la cárcel porque perdió el juego, entonces se va”**, de la que no se tiene certeza quiénes son las partes que intervienen en el mismo, así como tampoco el contexto en que ocurrió dicha conversación, si en realidad la menor se refiere a un juego o no y menos de cuándo data dicho audio, esto es, de si se circunscribe al término establecido por el legislador para presentar la medida de protección.

Siguiendo ese mismo hilo conductor, esta Juzgadora no sólo revisó las probanzas aportadas para establecer si en realidad existía algún tipo de violencia intrafamiliar por parte de la demandada y en contra del demandante y su hija, sin que en criterio de la suscrita pueda afirmarse que obra prueba válida que acredite los hechos expuestos por GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, pues el audio es una prueba aislada que no ofrece indicios y menos certezas al Despacho de la violencia que se le enrostra a la demandada, sin dejar de lado que además no aporta mayores elementos para que se pueda arribar a la conclusión de que STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS ejerció violencia sobre su hija y el progenitor de esta, dado que la grabación no contribuye al litigio y tampoco dichas probanzas cumplieron con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, lo que seguramente ha de saber el accionante por su calidad de abogado, por lo que los hechos expuestos por el quejoso no salieron del simple plano de la afirmación.

En lo que se refiere a los pantallazos de whatsapp, corren la misma suerte del audio o grabación, ya que no se sabe el contexto en que se dieron las conversaciones, no se pudo establecer que le dijo previamente el demandante a la demandada antes de la conversación que aquí se allega, no existe plena certeza de la originalidad de los mensajes enviados por medio de la aplicación whatsapp como tampoco del audio aportado.

Es claro entonces que del análisis de los chats y de la grabación, además de no cumplir con los requisitos de la prueba, esto es, decir, que son impertinentes porque no aportan nada a los hechos materia de investigación e inconducentes, porque no son el medio instituido por el legislador para probar los sucesos que se exponen y en los que se omiten las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior sin dejar de lado que la jurisprudencia constitucional (C-604 del 2016), se ha señalado que:

“6.2.4.8. Conforme a las precisiones anteriores, procede la Sala a examinar si el cargo planteado en la demanda cumple el requisito de certeza. El inciso señalado de inconstitucional establece: “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”. Según los actores, mediante la norma, el legislador ordena que los mensajes de datos sean valorados a partir de su impresión en papel y conforme a las reglas generales sobre los documentos, no a la luz de sus características técnicas.

En su interpretación, como elemento material probatorio al interior del proceso, el inciso prescribe que la apreciación de los mensajes que emplean medios electrónicos tome como base sus impresiones en papel y se realice con arreglo a las normas ordinarias sobre los demás documentos. El legislador prescindiría de las especificidades técnicas de los mensajes de datos, especialmente previstas en la Ley 527 de 1999, sobre equivalentes funcionales, y de criterios diferenciales de valoración, y reduciría dichos mensajes electrónicos a su mera reproducción en papel. En breve, para los demandantes, el inciso otorga el mismo valor probatorio a la impresión de los mensajes de datos que a los mensajes de datos mismos.

Como resulta evidente de todo lo advertido con anterioridad, los demandantes atacan una interpretación de la disposición no susceptible de ser inferida de su texto. Del enunciado normativo objetado no se desprende que el legislador ordene la apreciación de los mensajes de datos a partir de las impresiones de estos en papel. Los actores se equivocan en la identificación del supuesto de hecho gobernado por la norma. En ella, el legislador no afirma, según se subrayó, que los mensajes de datos, sino que las impresiones de los mensajes de datos, es decir, sus copias en papel, deben ser apreciadas con base en las normas generales sobre los documentos.

Como se indicó, el inciso demandado regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas general de valoración sobre los documentos. No se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y, por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos.

Según también resulta evidente, los demandantes ignoran que, contrario a lo que alegan, el legislador efectivamente otorgó un tratamiento diferenciado a la valoración de los mensajes de datos en el primer inciso del artículo censurado. Allí estableció que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, es allegada al trámite, en el mismo formato o en uno que lo reproduzca con exactitud, es decir, como un verdadero mensaje de datos, deberá valorarse conforme a sus especificidades.

*La incorporación al proceso del documento electrónico supone, también se advirtió, los «equivalentes funcionales» a los que hacen relación los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que homologan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en **original. Y, por otro lado, presupone también que tales mensajes deben ser valorados con arreglo, además de la sana crítica, a su confiabilidad, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.***

De esta manera, el legislador no prevé, como lo consideran los demandantes, que la apreciación de los mensajes de datos debe llevarse a cabo a partir de su impresión, esto es, de sus copias, sino con base en soportes especializados y conforme a criterios diferenciados.

El legislador procedió de manera exactamente opuesta a como los actores lo suponen. Estos sostienen que la ley dio igual valor a las impresiones de los mensajes de datos que a los mensajes de datos propiamente dichos. Sin embargo, al contrario, el legislador distinguió en efecto, en cada uno de los dos incisos del artículo censurado, esas dos situaciones y fijó reglas diferenciales de apreciación para cada caso, en atención a que, si bien la información es electrónicamente generada, en un caso resulta aportada en original y en el otro en copia.

Pero, en particular, es ostensible que los demandantes atacan un contenido normativo no susceptible de ser inferido del inciso acusado. Esto no prevé el supuesto que ellos asumen. El apartado atacado fija una regla de apreciación general de las impresiones en papel, esto es, de las copias de los mensajes de datos, con arreglo a los criterios generales sobre los documentos, pero no de los mensajes de datos mismos.

Lo anterior conlleva a que el cargo carezca de certeza, uno de los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que pueda ser adoptada una decisión de fondo dentro de un proceso de control constitucional. Este defecto se proyecta sobre la demanda considerada en su integridad, puesto que si el objeto de la impugnación es equivocado, también los reproches de inconstitucionalidad que sobre la supuesta norma se hagan, serán claramente improcedentes. Como consecuencia, la Sala deberá inhibirse de resolver por ineptitud sustantiva de la demanda.” (Negrilla por el Despacho para resaltar)

Y en la sentencia T-043 del 10 de febrero de 2020, se precisó:

*“20. En este sentido, la doctrina especializada ha hecho referencia a las siguientes denominaciones: **“prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”**. Al efecto, un sector se ha decantado por la expresión “prueba electrónica” como la más adecuada, partiendo de un punto de vista lingüístico, de tal forma que se obtenga una explicación que abarque la generalidad de los pormenores que se puedan presentar. Al respecto, valga traer a colación la siguiente cita:*

“De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.

Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”[40].

En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”. Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”[41].

21. De otra parte, la doctrina argentina[42] se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

“Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) // Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”[43].

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba[44].” (Negrilla por el Despacho para resaltar)

De las jurisprudencias citadas, se puede concluir que para que el mensaje de whatsapp o el correo electrónico que se aporte impreso, alcance el grado de prueba electrónica y de documento original, es por medio de un dictamen o informe técnico de un laboratorio o perito experto en informática forense, debidamente certificado, quien extrae la información y da cuenta de que el documento es original, amparados en la garantía de la confiabilidad que otorga el que se ha preservado el formato original y la firma del mismo. Expertos que en audiencia fácil y ampliamente pueden explicar el método aplicado para obtener la información, el cual tiene como base las prácticas internacionales, por medio de códigos, obtención de metadatos y otros.

Es decir que los mensajes de whatsapp (escritos o audios) y de correo electrónico, eventualmente podrían constituir una prueba indiciaria, la misma debe ser analizada en conjunto con las otras probanzas, ante la ausencia de dictamen, pero para esta Juzgadora, muy a pesar de que esta funcionaria judicial solicitó el audio a la Comisaría, muy a pesar haberse negado la protección por la extemporaneidad de la medida, se hizo con la mirada constitucional que los administradores de justicia debemos tener, en aras de analizar el audio contentivo del elemento probatorio que daba cuenta de la violencia, arribando a la conclusión que ni la grabación ni los mensajes de whatsapp son confiables, no sólo porque no existe certeza de su originalidad, de su confiabilidad, trazabilidad e inalterabilidad en ellos; otros en cambio, ni siquiera tienen el nombre del presunto titular del pantallazo, el cual incluso puede ser modificado, pero en este caso se desconoce la propiedad e identidad de quien remite el mensaje, lo que no permite darles valor alguno, además de su inconducencia, su impertinencia e inutilidad de la prueba, anotada en renglones precedentes.

Finalmente, no puede pasar inadvertido el Juzgado los argumentos expuestos en el recurso por el accionante y que guardan relación con el art. 318 del CGP, según el cual en los términos de días no se tomarán en cuenta los términos de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado, fundamento que no tiene cabida, en virtud de que si los hechos ocurrieron el 24 o 26 de noviembre de 2021, la entidad a la que debía acudir era la Comisaría de Familia y no a los Juzgados de Familia, como en efecto lo hizo, porque estos últimos conocen es de la apelación de la decisión de la medida de protección y no de esta en primera instancia; luego entonces tuvo desde el 25 o 27 de noviembre de 2021, según fuere el caso, para radicar la medida de protección y hasta el 7 de enero de 2022, dejando claridad que las Comisarías de Familia siempre están abiertas a la ciudadanía, precisamente por los casos que allí se ventilan, pues no pueden dejar al usuario desprotegido mientras salen a vacaciones colectivas, porque el descanso remunerado de las comisarías o vacaciones son de forma individual y por tanto estaban al servicio del demandante para la época en que él pretende indicar que estaban cerradas por vacancia judicial, lo que se insiste, no le aplica a las Comisarías.

Los restantes argumentos por parte del recurrente, no tienen vocación de éxito, pues como él lo sabe, debe atacar los yerros de la decisión y no efectuar un recuento de las acciones judiciales que cursan contra la demandada y mas cuando investigando este Despacho tuvo conocimiento de que obran múltiples acciones judiciales entre las 2 partes en conflicto, las cuales incluso han trascendido a los medios de comunicación, situaciones estas que son ajenas al objeto del debate.

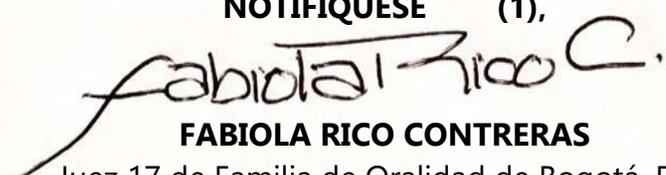
Al amparo de estas breves reflexiones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por la **Comisaría 2ª de Familia de Chapinero de Bogotá**, pero por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de febrero de 2022 (fls. 125 a 131) por la **Comisaría 2ª DE FAMILIA DE CHAPINERO de Bogotá, D.C.**, en el sentido de **no imponer medida de protección** al extremo demandado en el conflicto, señora **STEPHANIE ASUNCIÓN MUÑOZ ARIAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS a la oficina de origen. **OFÍCIESE** dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 204

De hoy **15 de diciembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS		
CAUSANTE:	NESLY PAOLA CASTAÑO HERNÁNDEZ – C.C. No. 1'013.692.404		
DEMANDADOS:	JOSÉ ALEXANDER CASTAÑO MALAGÓN – C.C. No. 79'758.444		
RADICACIÓN:	2019-1124	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 01124 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El citatorio y el intento de notificación efectuada por el extremo **ejecutante** y que obran en los **archivos digitales rotulados como “11001311001720190112400_C001” (fls. 235 a 239) y “002. Notificación por aviso 23/02/22”**, permanezcan agregados al proceso para los fines legales que a bien tengan.

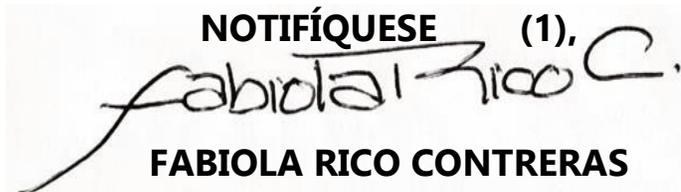
Ahora bien, respecto a la práctica de notificación personal, contenida en el art. 291 del CGP y al que comúnmente se le denomina “CITATORIO”, con el que como su nombre lo indica se cita al demandado para que comparezca al Juzgado dentro del término que otorga el legislador para NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO o del que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, es claro para el Despacho que el allegado por el extremo ejecutante y que obra a **fls. 235 a 239 del archivo digital “11001311001720190112400_C001”, se ajusta a derecho y cumple con los requisitos de ley** para proceder al envío del aviso de que trata el art. 292 del CGP, **por lo que se acepta y se tiene como efectivo el envío del referido citatorio.**

En lo que respecta a la notificación por aviso instituida en el art. 292 del CGP, **no es posible jurídicamente tenerla en cuenta por el Despacho**, en virtud de que en el texto del documento **se confunde al ejecutado**, toda vez que **en el primer párrafo** del documento le indica de manera errónea que **“debe notificarse” ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá** al correo electrónico o en las instalaciones físicas y paralelamente le inserta la dirección de esta sede judicial; empero **en el segundo párrafo contradice esa invitación a notificarse y le afirma que** “Por medio de este aviso **le notifico** la providencia del 28 de febrero de 2020 ...”. por las razones que se expondrán a continuación en el presente proveído.

Como bien se sabe el art. 292 del CGP trata lo referente a la notificación por aviso, luego entonces, no puede convertirse en un citatorio o una invitación a notificarse, ya que con dicho aviso se entenderá surtida la notificación al demandado, al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, pues como lo afirma en el aparte final del segundo párrafo y que se encuentra entre paréntesis, se le notifica con ese aviso judicial, porque previamente se le había remitido **“el citatorio de que trata el art. 291 del CGP”**, no la notificación porque esta hasta ahora la está efectuando con el tantas veces mencionado “aviso”, acompañado eso si de copia informal de la providencia como lo indica el art. 292 del CGP, en su inciso 2°.

Puestas así las cosas, **deberá intentar la parte ejecutante nuevamente la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP**, para lo cual deberá atender la literalidad de la citada norma, **dejando claridad en el aviso que notifica determinada providencia y no** que lo cita para que vaya a notificarse.

Por último, **proceda la Secretaría del Juzgado a cargar en el expediente digital**, los anexos del correo y memorial allegado el 9 de marzo de 2022, toda vez que el paginario virtual sólo se anexó el correo y el memorial, pero los anexos como la guía de envío, constancia de entrega y demás no se encuentran en el expediente, cuyo archivo consta de 65 folios y rotúlese el mismo como **“002. Notificación por aviso 23/02/22”**.

NOTIFIQUESE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:
N° 204
De hoy **15 de diciembre de 2022**
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero